

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000155

Radicado primera instancia: 110014009059202000093

Accionante: Óscar Villamizar Ramírez como apoderado judicial de Consuelo Ramírez de Villamizar

Accionada: Gobernación del Norte del Santander y Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander

Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Óscar Villamizar Ramírez como apoderado judicial de Consuelo Ramírez de Villamizar, en contra de la Gobernación del Norte del Santander y Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander, cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 7 de enero del año en curso, Consuelo Ramírez de Villamizar solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander la reconstrucción del Decreto de nombramiento Número 177 del 29 de febrero de 1968, a lo cual le indicaron que ello no era viable hasta que se suplieran las observaciones allí efectuadas.

En atención a esa respuesta, en los meses de mayo y julio radicó por segunda vez la anterior petición y manifestó que las inconsistencias que se señalaban en la respuesta ya habían sido subsanadas. Peticiones que a la fecha no se han resuelto de fondo.

Expuso el profesional del derecho que Consuelo Ramírez de Villamizar tuvo una relación laboral con la Gobernación de Norte del Santander, a través de una vinculación con la Secretaría de Educación Departamental, en que había sido nombrada como docente mediante el Decreto Número 117 del 29 de febrero de 1968, hasta febrero de 1969. Que con ocasión de un incendio, el 2 de octubre de 1989, se destruyeron los archivos, entre los cuales se encontraban los decretos de nombramiento y posesiones de los docentes y que además, el colegio para el cual laboró ha cambiado de nombre y ubicación, por lo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ha sido difícil obtener la información para reconstruir su hoja de vida.

Añadió que desde febrero de 2002 ha solicitado la certificación de vinculación como docente del colegio departamental, para así poder acceder a la pensión gracia, razón por la cual, expedieron un certificado con el cual solicitó que le fuera concedida dicha prestación, que le fue negada, como quiera que existe inexactitud en la información consignada.

Adujo que para marzo del 2019 su poderdante solicitó nuevamente la expedición de la certificación, de la cual constataron los datos con la Contraloría Departamental y el 18 de septiembre de ese año con la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó por segunda vez el reconocimiento a su favor de la pensión gracia, siendo negada de nuevo.

Aseguró que habían interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución y adjuntaron la certificación expedida por la Gobernación del Norte del Santander-Secretaría de Educación Departamental, quienes dieron fe de la reconstrucción de la hoja de vida, sin embargo, negaron el recurso presentado.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad en decisión del del año en curso negó la acción de tutela, comoquiera que lo peticionado por la accionante había sido contestado de fondo.

Argumentos de Impugnación

El accionante indicó que el a quo consideró que la accionada no ha vulnerado derecho alguno, porque se acogió a lo argumentado por la accionada, dejando de lado lo certificado en un momento por José Sandoval Melo, quien había corroborado la información con la Contraloría Departamental.

Añadió que la accionada en ningún momento requirió a la Contraloría Departamental, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al Colegio Departamental Femenino de Cúcuta (o la entidad que lo reemplazó), para que estos aportaran los respectivos archivos y así se diera claridad a lo solicitado.

Aseguró que si bien, la accionada no ha vulnerado el derecho de petición, por no acceder a lo peticionado, sí lo está haciendo al no cumplir con los parámetros, resultando inadmisibles e inobjetable que se basen en *errores de hecho en derecho* y no se cumplan los tiempos de respuesta. Además, que la administración de justicia no aplique los medios a su alcance para resolver de plano una petición.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo que la actitud omisiva de la accionada al no dar respuesta a las peticiones elevadas por su representada, ha conllevado a que se trasgredan sus derechos, de manera que en un proceso de más de 10 años no ha podido acceder a su pensión gracia.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, Consuelo Ramírez de Villamizar elevó una solicitud el 7 de enero del año en curso ante la Gobernación del Norte de Santander donde solicitó la copia de la Resolución o Decreto del nombramiento, mediante el cual fue designada como docente en el Colegio Femenino Departamental de Bachillerato, en 1968.

La anterior petición fue contestada el 19 de marzo hogaño, donde le indicaron: «no es viable la reconstrucción del documento señalado hasta que se suplan las observaciones efectuadas en la respuesta del 26 de febrero de 2019.»

El 26 de febrero de 2019, la accionada le indicó a Consuelo Ramírez de Villamizar que: «para expedir certificación de tiempo de servicio, en el Sistema Humano Web, actual Sistema, implementado por el Ministerio de Educación Nacional, se requiere allegar acta de posesión, donde se refleje la fecha de posesión, acto administrativo de nombramiento, número, fecha del mismo, institución educativa, fondo de previsión de afiliación, de la misma manera allegar acto administrativo de renuncia, información necesaria que se consigna en el Sistema Humano Web»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, el accionante elevó en mayo y julio otras dos peticiones solicitando lo mismo que en la del 7 de enero de 2020 y como a su criterio, estas no le habían sido contestadas de fondo, interpuso la acción de tutela, donde el Juzgado de primera instancia se abstuvo de tutelar los derechos fundamentales, comoquiera que la petición ya había sido resuelta, así esta decisión no se encontrara a favor de lo esperado por el demandante.

Comoquiera que el actor no se encontraba de acuerdo con lo decidido por el Juzgado de primer grado, interpuso el recurso de impugnación.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la misma Corporación expresó:

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

En el caso concreto y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene que las peticiones de 7 de enero, 5 de mayo y 9 de julio del año en curso fueron contestadas de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma clara, expresa, de fondo, congruente por parte de la Gobernación de Norte de Santander, conforme con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) antes de que la actora radicara el amparo constitucional, pues como se estableció la respuesta inicial se dio el 19 de marzo de 2020 y fue reiterada el 27 de marzo y 29 de julio del año en curso.

Ahora bien, del libelo de tutela se puede inferir que a través de la presente acción, el peticionario procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, esto es la reconstrucción del Decreto Número 177 de 29 de febrero de 1968, el cual corresponde al nombramiento de Consuelo Ramírez de Villamizar como docente del Colegio Departamental Femenino de Municipio de Cúcuta, aun cuando la accionada ha encontrado ciertas inconsistencias al revisar los soportes existentes y por lo cual deben subsanarse por parte de la actora, para que así se proceda con lo peticionado, lo cual es de conocimiento del accionante, pues es lo que le han informado en las diferentes respuestas a las peticiones elevadas.

Véase que dentro de las inconsistencias se encuentra¹:

1. *Certificación original del Archivo General de la Alcaldía Municipal de Cúcuta de fecha 21 de marzo de 2006 donde señala que **no se encuentra acta de posesión** como docente de la señora CONSUELO RAMIREZ DE VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 37.215.425 de Cúcuta.*
2. *Constancia original de la Coordinadora de Biblioteca y Archivo de la Biblioteca Pública Julio Pérez Ferrero sobre el Archivo Histórico Departamental de Norte de Santander de fecha 13 de marzo de 2006, donde señala: La señora CONSUELO RAMIREZ DE VILLAMIZAR con historia clínica No. 18659 **presentó examen de admisión** para afiliación el día 4 de marzo de 1968, para desempeñar el cargo de profesora, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, devengando una asignación mensual de (\$1.470.00) m/cte. y copia del examen de admisión.*
3. *Constancia original de la Coordinadora de Biblioteca y Archivo de la Biblioteca Pública Julio Pérez Ferrero sobre el Archivo Histórico Departamental de Norte de Santander de fecha 13 de marzo de 2006, donde señala que **una vez revisado el acervo documental de pensiones y cesantías del fondo Caja de Previsión Social Departamental, no se encontró información alguna relacionada con el cobro de cesantías y tiempo de servicio prestado al Departamento por la señora CONSUELO RAMIREZ DE VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.215.425 en el cargo de docente.*
4. **Acta de declaración extraprocesal No. rendida bajo la gravedad de juramento por Heller Villamizar Ortiz y Armando Pérez el 17 de marzo de 2006 ante la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta quienes manifiestan al numeral tercero que les consta y dan fe que la señora CONSUELO RAMIREZ MARIÑO trabajaba como docente en el colegio Departamental Femenino de la calle 13 con avenida 5 y 6 de esta ciudad, desde el 4 de febrero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1968.*
5. *Declaración Juramentada No. 2279 del 17 de abril de 2009 rendida bajo la gravedad de juramento*

¹ Respuesta a derecho de petición emitido por la Gobernación de Norte de Santander el 19 de marzo de 2020.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por los señores Héller Villamizar Ortiz y Abel Ortega José donde manifiestan que la señora CONSUELO RAMIREZ DE VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 37.215.425 laboro en la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO DEPARTAMENTLA INTEGRADO DE BACHILLERATO desde el 4 de febrero de 1967 en continuidad hasta el 31 de diciembre de 1968.

Concluyó la entidad accionada que: «si bien se observa la expedición de certificaciones laborales por parte del Área Administrativa y Financiera, este documento ha sido expedido sobre la información recopilada, como se detalló en líneas anteriores, mas no se han presentado documentos idóneos que permitan concluir que se ha reconstruido el expediente laboral con las copias de los documentos obtenidos debidamente certificadas o autenticadas según el caso, y constancia del procedimiento realizado que debe hacer parte integral del mismo.»

En conclusión, el accionante no puede invocar para ello la vulneración del derecho fundamental de petición para obtener una respuesta positiva a su solicitud. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»

Así las cosas, reitera el Despacho que las peticiones interpuestas por Consuelo Ramírez de Villamizar ante la Gobernación de Norte de Santander fueron resueltas de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán los alegatos de impugnación del accionante y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Confirmar íntegramente el fallo proferido el 24 de septiembre del presente año por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., decisión mediante la cual se negó la acción de tutela interpuesta por Óscar Villamizar Ramírez como apoderado judicial de Consuelo Ramírez de Villamizar.

Segundo. Notificar el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Accionante: Óscar Villamizar Ramírez, apoderado de Consuelo Ramírez de Villamizar

Accionadas: Gobernación del Norte del Santander y Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander

Radicado segunda instancia: 110013104008202000155

Radicado primera instancia: 110014009059202000093

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.